



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDA DE SUBA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2022 00446** 00

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se subsanen los siguientes defectos so pena de rechazo de la misma.

1° Sírvase actualizar la certificación de vigencia de la Escritura Pública No. 2057 del 15 de Julio de 2021 de la notaría 2 del Círculo de Chía; como quiera que la adjunta a la demanda data del 24 de enero de 2022.

2° El poder no tiene nota de presentación de la parte demandante, ni firma digital certificada, así como tampoco se adjuntó copia del correo mediante el cual se remite el poder a la abogada. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto allegó el pantallazo de un poder otorgado por correo electrónico, también lo es, que en el mismo no se observa que tenga la facultad de demandar a ANDRES REYNEL MARTINEZ CLAVIJO. (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

3° En el encabezado de la demanda no se indicó el nombre, número de identificación ni el lugar de domicilio del demandado (Art. 82 numeral 2 del C.G.P.).

4° existe incongruencia entre la pretensión 1 y el título valor, en cuanto al número del pagaré objeto de litis.

5° La parte actora deberá ajustar la pretensión 3 de la demanda, toda vez que está cobrando los intereses moratorios desde el mismo día en que se hizo exigible la obligación cuando en realidad se debe cobrar al día siguiente de su vencimiento.

6° La estimación de la cuantía debe hacerse en la forma establecida en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P.

7° En el acápite de notificaciones no se indicó la dirección física y electrónica del representante legal del BANCO FINANDINA S.A (Art. 82 numeral 10 del C.G.P.).

8° **NO ACEPTAR** la **RENUNCIA** que del poder hace la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS** como apoderado de la entidad demandante, como quiera que no



dio cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso.

De igual manera se coloca de presente al apoderado que bajo las previsiones del artículo 76 del C.G.P. “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” (resaltado del despacho)

DEL MEMORIAL SUBSANATORIO Y DE LO PERTINENTE, ALLÉGUESE COPIA AL CORREO INSTITUCIONAL DEL JUZGADO.

**NOTIFIQUESE,**  
**SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ**  
**Juez**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ LOCALIDAD SUBA LA CAMPIÑA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.53 Hoy, 16 de diciembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"><b>JOHANNA PAOLA SOTO MORENO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Sonia Adelaida Sastoque Diaz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 034 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7de6fbeed7a541bc19f9b6b072d90656b20598bd979d73ef39bdd52a1bb51fce

Documento generado en 15/12/2022 08:03:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>